



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0122-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: Derecho de libre asociación; principio de uniformidad; distribución dinámica; coalición parcial.

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

La Sala Superior por mayoría de votos decide confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-20/2018, por la que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en los recursos RAP-005/2018 y acumulados, relacionada con la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial conformado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular candidatos en setenta y cinco municipios, así como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en once distritos electorales uninominales en el Estado. Estipulando que en sesenta y siete municipios los candidatos serían postulados por los tres partidos signantes y, a su vez, una distribución dinámica de candidaturas, por lo que, en siete municipios, los candidatos serían postulados únicamente por algunos de los integrantes de la coalición.

La recurrente sostiene que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva del derecho constitucional de libre asociación de los partidos políticos integrantes de la coalición parcial para postular candidaturas en ayuntamientos, la cual, desde su perspectiva, orientó la interpretación y aplicación de las disposiciones legales aplicables. Lo anterior, en el entendido de que ello será materia de estudio de fondo. El partido considera que cumple con el principio de uniformidad, pues suscribió un solo convenio de coalición, y que en este sí es posible la distribución dinámica de candidaturas que consiste en que, en

ciertos cargos, sólo se postulen candidatos por alguno de los integrantes de la coalición, no la totalidad, pero sin incorporar un partido diverso a los que originalmente suscriben el convenio.

El problema jurídico que se resuelve en el presente caso es: ¿es jurídicamente válido que los partidos conformen coaliciones dinámicas, o bien, conforme al principio de uniformidad, todos los partidos deben postular candidatos en la totalidad de los cargos que integren el convenio?

La Sala Superior acoge la interpretación de la Sala Regional y concluye que: la conformación de coaliciones dinámicas transgrede el principio de uniformidad establecido en el artículo Segundo Transitorio del decreto de la reforma político-electoral dos mil catorce: se aprecia que en la conformación de coaliciones hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, éstos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un acuerdo que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general, que todos los integrantes de la coalición habrán de postular; por tanto, no resulta jurídicamente válido sostener que en un mismo convenio de coalición, en la cual todos los partidos que la conforman han convenido actuar como un solo ente, decidan en ciertos cargos que solo alguno de los signantes postulen a los candidatos. Permitir lo anterior, implicaría desvirtuar la esencia de la forma de participación en coalición, que es precisamente la mancomunidad de participación, en la contienda electoral, lo cual no puede fraccionarse dependiendo de ciertos cargos, aún bajo la lógica del principio de autoorganización, ya que este no implica una facultad libérrima para los institutos políticos para la conformación de coaliciones y candidatos, sino que se encuentra sujeta, como todo derecho, a las modalizaciones idóneas y razonables, que hace posible su implementación.

Voto particular conjunto: tres de los magistrados se separan de la decisión de la mayoría al considerar que el recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó alguna ley electoral ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debió desecharse de plano.